

El Derecho Humano a la Nacionalidad: Obligaciones del Estado colombiano frente a los niños y las niñas en riesgo de apatridia y las medidas adoptadas en el caso de la situación migratoria venezolana

Gabriel Jaime Roldán Peña

Asesora:

Angela Patricia Benavides Cerón

Abogada especialista en Derechos Humanos con Estudios avanzados en litigio Interamericano y libertad de expresión, estudios de maestría en DDHH, DIH y derecho operacional y candidata a doctora en política y gobierno

Trabajo de Grado para obtener el título de:

Abogado

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Antioquia

Medellín

2020

El Derecho Humano a la Nacionalidad: Obligaciones del Estado colombiano frente a los niños y las niñas en riesgo de apatridia y las medidas adoptadas en el caso de la situación migratoria venezolana

Gabriel Jaime Roldán Peña¹

Resumen

Pese a la protección del derecho humano a la nacionalidad en tratados internacionales, la apatridia sigue siendo una condición de afectación a los derechos humanos que genera la invisibilización de las personas y barreras para el goce de otros derechos. Situación que en Colombia tomó relevancia con la llegada masiva de personas provenientes de Venezuela desde el año 2015, puesto que para el año 2019 se superaba los 20.000 casos registrados de niños y niñas nacidos en territorio colombiano sin poder acceder a la nacionalidad, lo que llevó al Estado colombiano a tomar medidas para brindar una respuesta frente a los casos de riesgo de apatridia que se presentan en el marco de la migración proveniente de Venezuela. Por esta razón, el presente artículo describe la regulación nacional y las obligaciones internacionales que tiene Colombia frente al derecho humano a la nacionalidad y la lucha contra la apatridia, así como las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial adoptadas por Colombia como respuesta a los casos de riesgo de apatridia derivados de la migración masiva desde Venezuela.

¹ Egresado del pregrado de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Investigador del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos– SELIDH - de la Universidad de Antioquia. Artículo presentado para optar por el título de Abogado de la Universidad de Antioquia.

Palabras Clave

Apatridia – Derecho a la Nacionalidad – Migración Masiva – Derechos Humanos – Interés Superior del Niño.

Stateless - Right to a Nationality - Massive Migration Flows - Human Rights - Best Interest of the Child

Tabla de Contenido

1. Introducción.....	3
2. El Derecho Humano a la Nacionalidad.....	7
2.1. El Concepto de Nacionalidad	
2.2. El Concepto de Nacionalidad como un Derecho Humano	
2.3. La regulación del Derecho a la Nacionalidad en Colombia	
3. La apatridia como vulneración a los derechos humanos.....	13
3.1. El concepto de apatridia y su oposición al derecho humano a la nacionalidad	
3.2. Regulación Internacional y Estándares de Interpretación propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la apatridia.	
3.3. Regulación para la prevención y erradicación de la Apatridia en Colombia antes de la Resolución 8470 de 2019	
4. Medidas adoptadas por Colombia frente a los niños y las niñas en riesgo de apatridia por la situación migratoria venezolana.....	20
4.1. Contexto Migratorio y barreras de los niños y las niñas hijos de padres venezolanos para acceder a la nacionalidad.	
4.2. La regulación del Derecho a la Nacionalidad en Venezuela	
4.3. Medidas adoptadas por el Estado Colombiano para la lucha y prevención de la apatridia en el marco de la crisis migratoria de personas provenientes de Venezuela.	
5. Conclusiones.....	29
6. Referencias.....	34

1. Introducción

Colombia no es ajena a las coyunturas de movilidad humana transfronteriza mundial, por el contrario, cumple un papel de país de tránsito y receptor, situación que se evidencia en las rutas de paso de migrantes que intentan cruzar el Tapón del Darién para llegar a Estados Unidos (Millán & Estrada, 26 de abril de 2019) así como en la llegada continua de personas provenientes de Venezuela, la cual ha sido considerada como una crisis humanitaria por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-210, 2018). Por esta razón, en la actualidad, el territorio colombiano cuenta con la presencia de movimientos migratorios mixtos, lo que da lugar a que muchas mujeres den a luz a sus hijos e hijas en Colombia (Revista SEMANA, s.f.).

El nacimiento de estos niños y niñas aumentó tras la llegada masiva de personas provenientes de Venezuela, a tal punto que, para el año 2019, se estimó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que había aproximadamente 24.000 niños y niñas descendientes de padres venezolanos nacidos en Colombia, los cuales no habían tenido el reconocimiento de la nacionalidad por ningún Estado ya que se enfrentaron a barreras para acceder a la nacionalidad venezolana o colombiana conforme a las legislaciones internas. Esto trajo como consecuencia que estos niños y niñas se encontraran en riesgo de apatridia (Bolívar & Ruíz, 8 de octubre de 2018),

Lo anterior implicó la revisión de la normativa nacional e internacional, en especial las obligaciones internacionales que ha contraído Colombia en materia de derechos humanos, trayendo como consecuencia que Colombia expidiera medidas legislativas y administrativas como la Ley 1997 de 2019 y la Resolución 8470 de 2019, teniendo esta última una mayor aplicación al ser una medida excepcional que reconoce la nacionalidad a los niños y niñas – hijos de progenitores venezolanos – que nacieron en el territorio después del 19 de agosto de 2015,

puesto que de lo contrario, estos niños y niñas no podían acceder a la nacionalidad en Colombia, ya que sus padres no podían acreditar el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en la legislación nacional para tales fines y tampoco podrían ser registrados ante los Consulados de Venezuela en Colombia.

Si bien Colombia ha brindado una respuesta que garantiza la nacionalidad a los niños y las niñas en riesgo de apatridia con ocasión de la migración masiva desde Venezuela; esta respuesta no se constituye como un cumplimiento pleno de lo contemplado en las obligaciones internacionales que vinculan al Estado en materia de protección a la nacionalidad, por cuanto la Resolución 8470 de 2019 y la Ley 1997 de 2019 no logran resolver las barreras jurídicas que tienen su génesis en la regulación interna frente a la nacionalidad y la apatridia, generando que el Estado no proteja de forma automática a quienes no cumplan con los marcos determinados en la Resolución 8470 de 2019.

La problemática descrita constituye el objeto de estudio propuesto en este artículo, que parte de la pregunta acerca de *si las medidas adoptadas por el Estado Colombiano a través de la Ley 1997 de 2019 y la Resolución 8470 de 2019 son o no suficientes para la protección del Derecho a la Nacionalidad y la lucha contra la Apatridia conforme a las Obligaciones Internacionales contraídas por Colombia*. Tiene como objetivo general describir el marco jurídico que obliga al Estado colombiano a tomar medidas de protección que garanticen la nacionalidad de los niños y las niñas que se encuentran en riesgo de apatridia. Se contemplan como objetivos específicos: primero, abordar el concepto de nacionalidad y su regulación en el ordenamiento jurídico interno y tratados internacionales; segundo, comprender la forma en la que se concibe la apatridia y la regulación internacional y nacional que impone acciones para luchar contra ella y, tercero, exponer las medidas de protección adoptadas por el Estado

colombiano como respuesta a las situaciones de riesgo de apatridia de los niños y las niñas – descendientes de padres venezolanos– nacidos en territorio colombiano en el marco de la migración masiva desde Venezuela.

La investigación resulta novedosa, dado que luego de acercarse al objeto de estudio planteado permite indicar que las medidas adoptadas por el Estado Colombiano logran brindar una respuesta positiva que protege a los niños y niñas en riesgo de apatridia por la migración proveniente de Venezuela; no obstante, no logra cumplir todos los mandatos establecidos en la regulación internacional y los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos humanos (en adelante Corte IDH) que reconocen la nacionalidad como un derecho humano e imponen obligaciones a los Estados para luchar en contra de la apatridia. Lo anterior, en razón a que tanto la Ley 1997 como la Resolución 8470 de 2019 tienen una implementación de carácter excepcional, específico y temporal que da una respuesta a los hijos del éxodo venezolano. Además, la presente investigación pone en evidencia que una solución definitiva y aporte mundial para la lucha contra la apatridia por parte de Colombia, sería una modificación a los procedimientos para reconocer nacionalidad a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano y a los procedimientos para identificar los casos de riesgo de apatridia.

Para el desarrollo del presente escrito se utilizó un método de revisión documental y análisis de contenido de los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre nacionalidad y apatridia, esto es: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos. También se revisó la jurisprudencia de la Corte IDH y de las Altas Cortes de la República de Colombia, las disposiciones normativas internas que se han expedido para acabar con la apatridia, además de

otras fuentes como la doctrina, documentos emitidos por órganos y organizaciones especializados en el tema (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, el Comité de los Derechos del Niño, La Relatoría para personas migrantes de la CIDH, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la Registradora Nacional del Estado Civil de Colombia, entre otras), así como reportajes periodísticos.

Este documento presenta una estructura en la que describe, en primer lugar, el derecho humano a la nacionalidad, partiendo del concepto clásico y su transición a su concepción como Derecho Humano. Posteriormente, indica la relación integral de la nacionalidad con el derecho a la identidad. Luego, presenta la regulación interna establecida por el Estado colombiano y los tratados internacionales vinculantes en materia de nacionalidad, tema que necesariamente lleva a abordar el procedimiento establecido para el reconocimiento de la nacionalidad de hijos de extranjeros nacidos en Colombia y un análisis del concepto de domicilio en la normatividad interna.

En un segundo momento, se realiza un acercamiento a la categoría de apatridia, partiendo del contexto histórico donde surgió, para establecer una definición de apatridia y su categorización conforme a si es *de iuris* o *de facto*. Asimismo, se efectúa una aproximación a la diferencia entre el riesgo de apatridia y la apatridia en sí misma, para luego enunciar los instrumentos y estándares internacionales vinculantes para Colombia en materia de erradicación de la apatridia, además del procedimiento que se establece en la reglamentación interna para identificar y resolver los casos de apatridia, antes de la expedición de la Ley 1997 y la Resolución 8970 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, se exponen datos relevantes para la comprensión de la situación de apatridia en Colombia en relación con la situación migratoria de Venezuela, las formas de adquisición de

la nacionalidad venezolana y las barreras para acceder a la misma, así como la descripción de la respuesta brindada por el Estado colombiano para la erradicación de la apatridia en el marco de la crisis migratoria de las personas provenientes del vecino país.

2. El Derecho Humano a la Nacionalidad

2.1. El Concepto de Nacionalidad

Este concepto ha sido abordado desde diferentes áreas del saber y en estas ha sido analizado desde diferentes perspectivas, lo que ha llevado a que su definición sea variable e incluso en ocasiones contradictoria. Sin embargo, en el presente escrito se abordará el concepto de nacionalidad desde lo jurídico y específicamente desde la regulación interna en Colombia y el Derecho Internacional de los derechos humanos, que ha establecido la nacionalidad como un hecho socio-jurídico de conexión entre un individuo con un Estado, siendo, a su vez, un derecho fundamental de la persona humana (Corte IDH, 8 de septiembre de 2005, pár. 136).

Desde el derecho internacional clásico se ha entendido la nacionalidad como la existencia de una conexión que une a dos partes: un individuo con un Estado. Autores como José María Espinar definen la nacionalidad como un “vehículo que liga a cada individuo con un determinado Estado” (1986, pp. 13-14). Esta concepción aborda la nacionalidad como un medio, al establecerla como una forma de materializar la conexión individuo – Estado. Para otros internacionalistas, la nacionalidad es la conexión en sí, al definirla como “el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política de un Estado” (Podestá & Ruda, 1985, p. 381).

No obstante, las anteriores definiciones de nacionalidad se enfocan en el reconocimiento del vínculo como una relación jurídica que está mediada por leyes y ve a la persona como un sujeto político dentro del Estado, pero no incluye aspectos relevantes para la vida como los

derechos y obligaciones que se derivan de la nacionalidad. Una definición clásica de nacionalidad que logra abarcar de una manera más completa las esferas del vínculo Persona – Estado es la planteada por la Corte Internacional de Justicia en el Caso Nottebohm, que estableció:

La nacionalidad es un vínculo legal que tiene su base en el hecho social de enraizamiento, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de deberes y derechos recíprocos. Se puede decir que constituye la expresión jurídica del hecho que el individuo al que le es conferida, ya sea por ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más íntimamente conectado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con cualquier otro Estado (6 de abril de 1955).

La Corte Internacional de Justicia plantea un postulado que se mantiene vigente en cuanto a la potestad que tienen los Estados de reconocer la nacionalidad, ya sea a través de un acto de las autoridades o las leyes. Conllevando que los Estados, en el ejercicio de legislar sobre la materia, tradicionalmente han regulado el reconocimiento de esta a partir de varias situaciones denominadas sistemas para la determinación de la nacionalidad y, generalmente, se han reconocido tres: i) el *Ius Soli* o derecho de suelo, el cual pone como criterio determinante el territorio de un Estado en el que nace la persona (Open Society Foundations, 2017, p. 18); ii) el *Ius Sanguinis* o derecho de sangre, el cual establece que la nacionalidad se adquiere a través del vínculo consanguíneo, es decir, que la nacionalidad está sujeta a la nacionalidad de sus ascendientes (Iduñate, 2003, p. 6); y iii) el *Ius Domicili* o derecho en razón del domicilio, que reconoce la nacionalidad por parte de un Estado a una persona que, sin ser nacional de ese Estado, se encuentra domiciliado en el territorio y en cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho Estado (Iduñate, 2003, p. 6).

2.2. El Concepto de Nacionalidad como un Derecho Humano

La nacionalidad como un derecho humano se encuentra consagrada explícitamente en el art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el art. 20 de la Convención

Americana de Derechos Humanos (CADH) y en los arts. 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, más allá de la positivización en tratados internacionales, la razón para concebir la nacionalidad como un derecho humano tiene su fundamento en evitar que las personas sean apátridas, puesto que esta condición liga a las personas con la invisibilización y limitación de acceso a derechos, como la educación, la atención en salud y el empleo (ACNUR, 2016). De allí nace la importancia del vínculo entre la persona y el Estado que permite el ejercicio de los derechos y responsabilidades recíprocas (Corte IDH, 8 de septiembre de 2005, pár. 137) tanto que la nacionalidad llega a ser considerada como un derecho inderogable, conforme al art. 27 de la CADH (OEA, 1969).

Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la nacionalidad no ha dejado de ser una relación, y así lo ha manifestado la Corte IDH en el caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú, donde el alto tribunal determinó que es un “vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado” (30 de mayo de 1999, pár. 99). Empero, esa concepción se ha dotado de contenido y ha trascendido de lo netamente jurídico o político a considerarse como un “estado natural del ser humano” (Corte IDH, 6 de febrero de 2001, pár. 86), lo que evidencia la relevancia del reconocimiento de la nacionalidad para una persona. Teniendo un doble aspecto: de un lado, “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado”; y, de otro lado, “protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria” (Corte IDH, 30 de mayo de 1999, pár. 100).

La nacionalidad guarda una estrecha relación con el derecho a la identidad, definido por la Corte IDH como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de

derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (Corte IDH, 24 de febrero de 2011, pár. 122). De allí que la Corte IDH cuando analiza el caso Gelman vs Uruguay (24 de febrero de 2011) y posteriormente en el caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana (28 de agosto de 2014), aborda necesariamente el concepto y contenido del derecho a la identidad, en relación con características como el nombre, la determinación de la línea familiar, la prueba de existencia a través de documentación que contenga datos de caracterización y la nacionalidad.

2.3. Regulación del Derecho a la Nacionalidad en Colombia

La Constitución Política, en el art. 96, reconoce la nacionalidad colombiana por nacimiento y por adopción, siendo la primera relevante para el objeto de estudio. De acuerdo con la norma indicada, son nacionales por nacimiento los colombianos naturales: i) cuyo padre o madre sean nacionales o naturales colombianos; o ii) los hijos de extranjeros, si el padre o la madre estuviera domiciliado en Colombia en el momento del nacimiento. En ambas se parte de la situación fáctica del nacimiento en territorio colombiano para otorgar la nacionalidad, es decir que se da una aplicación del *Ius soli*, puesto que la expresión “colombianos naturales” hace referencia a las personas nacidas dentro de los límites territoriales establecidos en el art. 101 de la Constitución Política (Ley 43 de 1993, art.2). Sin embargo, en ambos casos no basta con el *Ius Soli* y por ende se complementa de otro sistema para la determinación de la nacionalidad, como lo es en la situación i) del *Ius Sanguinis*; y en la ii) del *Ius Domicili*. También reconoce como nacionales por nacimiento a aquellas personas nacidas en el exterior que son hijos de padre o madre colombianos y que establecieran el domicilio en Colombia o fueran registrados ante una oficina consular. En esta última situación la nacionalidad es reconocida con ocasión del criterio de la línea sanguínea, es decir, el *Ius Sanguinis*.

En cuanto a los hijos de extranjeros nacidos en Colombia, el ordenamiento jurídico dice que para que los niños o las niñas obtengan la nacionalidad colombiana deberán demostrar que, por lo menos uno de los padres se encuentra domiciliado en Colombia al momento del nacimiento; y para constatar el domicilio, el funcionario registral deberá verificar que el padre sea portador de una visa tipo M, R u otras que se dan en virtud de estancias temporales de extranjeros en el país y que esté vigente al momento (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2018, art. 3.11.1.1.). Ante el cumplimiento de estos, el funcionario registral deberá plasmar en el registro civil la anotación: "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD"; y en el caso contrario, deberá registrarse el nacimiento en el territorio colombiano, pero el documento de registro civil contendrá la inscripción: "NO SE ACREDITAN REQUISITOS PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD".

El concepto de domicilio en la normativa colombiana se determina a partir de lo establecido en el Código Civil, que define textualmente: "la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanencia en ella" (Ley 84, 1873, art. 76), entendiendo esta última "desde el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas." (Ley 84, 1873, art. 80). En una interpretación doctrinal del concepto de domicilio se reconoce la existencia de dos elementos, el primero un elemento material u objetivo, consistente en la residencia, es decir, en la permanencia de una persona en un territorio; y el segundo, un elemento inmaterial o subjetivo, relacionado al ánimo que tiene una persona de estar vinculada al territorio donde se encuentra domiciliada (Montoya & Montoya, 2010, p. 100). Así entonces la Ley 43, sobre Nacionalidad, en el inciso

tercero del art. 2 acoge la definición de domicilio, haciendo alusión expresa a la normatividad civil (Congreso de Colombia, 1993).

Pese a esto, la Registraduría Nacional del Estado Civil al expedir la Circular Única de Identificación y Registro – Versión 3 - se aparta de la voluntad del legislador expresada en el Código Civil y en la Ley 43 de 1993 y establece que para que una persona extranjera pueda acreditar el domicilio en Colombia debe ser titular de visa vigente, ello conforme al concepto emitido desde el Grupo de Interno de Trabajo de Nacionalidad (Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNC-15-016796, 2015). No obstante, esta teoría se venía aplicando desde antes de la emisión del concepto mencionado, ya que la Corte Constitucional en las sentencias T-965 de 2008 y T-1060 de 2010 reconoce el concepto de domicilio a partir del Código Civil, pero exige que su prueba sea a través del requisito solicitado por la Registraduría, en ambos casos visa de residencia de los padres al momento del nacimiento, y por lo tanto no reconoció como nacionales a dos personas descendientes de peruanos que habían nacido en Colombia.

Cabe mencionar que esta interpretación de domicilio y sus medios probatorios genera grandes obstáculos para la garantía del derecho a la nacionalidad colombiana y en un contexto de migración transfronteriza, es aún más grave, ya que traería como efecto situaciones de riesgo de apatridia de niños y niñas nacidos en el país, puesto que sus padres no pueden regularizar su situación migratoria o pese a tenerle regularizada no es a través de una visa de residente. Esta situación fue analizada por la Corte Constitucional recientemente en donde hace un análisis más profundo del concepto de domicilio, ajustando su análisis a la intención enmarcada en el Código Civil (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006, 2020)

3. La apatridia como vulneración a los derechos humanos

3.1. El concepto de apatridia y su oposición al derecho a la nacionalidad

Apátrida, en la Convención de 1954, se define como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (Naciones Unidas, 1954, art. 1.1). Esta definición que - desde una perspectiva del derecho - se entiende como la inexistencia de la relación jurídica que liga a un ser humano con un Estado, permite entender que la apatridia es más la negación de la nacionalidad que la inexistencia de dicho vínculo, lo cual lleva a reivindicar la importancia de abordar la apatridia en conexión a la nacionalidad como un derecho humano, puesto que ambos no son más que dos caras opuestas de la misma moneda: de un lado, una representa una condición de vulnerabilidad extrema para el ser humano (Corte IDH, 2005, párr. 167); y la otra, una forma de protección ante ese riesgo de vulneración.

La definición de apatridia establecida en la Convención hace referencia a la apatridia de *iuris* y, pese a que en el cuerpo normativo no se menciona explícitamente el concepto de apatridia de *facto*, en el Acta Final de la Convención de 1961 se hace referencia a los apátridas de *facto* (ACNUR, 2014, p. 5); entendiéndose como las personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o no están dispuestas – por razones válidas - a acogerse a la protección de ese país y en consecuencia requieren que el país donde están les reconozca la nacionalidad a ellos y/o a sus descendientes (ACNUR, 2010, p. 6).

Además, dicha definición convencional avizora desde su redacción un elemento relevante al momento de estudiar la apatridia y es que es consecuencia de un acto Estatal, dado que se genera producto de un no reconocimiento del vínculo jurídico por parte de un Estado sobre un ser humano (Salinas, 2012, p. 47). Encontrándose como causas los vacíos normativos y formas de legislación de los Estados respecto a la nacionalidad, la marginalización prolongada de grupos dentro de las sociedades, la exclusión o eliminación de la nacionalidad a un individuo conforme

a las leyes propias y las sucesiones de Estados en períodos de tiempo donde se presentan cambios en las relaciones internacionales y las migraciones (ACNUR, 2008, p. 5).

Aunque la Convención de 1954 no lo establece, la implementación de políticas para la identificación y reconocimiento de personas apátridas es un llamado a los Estados (ACNUR, 2014, p. 27) y en consecuencia se deriva el deber de revisar su legislación nacional con miras a prevenir y reducir las situaciones de apatridia (ACNUR, 2010, punto 7). Lo cual se materializa cuando se identifica la situación de riesgo de apatridia a través de procedimientos internos para proceder a acoger como nacional. No obstante, la Convención de 1961 recomienda la concesión de la nacionalidad – en situaciones de riesgo de apatridia – a partir del nacimiento o de la solicitud de la persona (Naciones Unidas, 1961, arts. 1 y 4).

Lo anterior, permite establecer una aproximación a la diferencia entre los conceptos de riesgo de apatridia y apatridia, en tanto que el primero haría referencia a una persona que no ha sido reconocida como nacional de un Estado y que el Estado en el que vive o reside habitualmente no ha identificado su situación y tampoco ha garantizado el derecho a la nacionalidad; mientras que la persona considerada apátrida es aquella a quien un Estado, a través de sus procedimientos internos, ya ha negado o quitado la nacionalidad y no tiene reconocida ninguna otra.

3.2. Regulación Internacional y Estándares de Interpretación propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la Apatridia

Los tratados internacionales que proscriben la apatridia son: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961 - ratificadas por Colombia a través de la Ley 1588 de 2012 y revisadas por la Corte Constitucional

en la Sentencia C- 622 de 2013 - y la Declaración de Brasilia de 2014. Para Juan Ignacio Mondelli, la relevancia de las Convenciones de 1954 y 1961 se centra en que la primera busca proteger a las personas apátridas, mientras que la segunda se enfoca en evitar que la apatridia surja como problema, promoviendo salvaguardias para prevenir la apatridia en el contexto de la adquisición, renuncia, pérdida y privación de la nacionalidad (Mondelli, 2015, p. 132). El mismo autor estima, frente a la Declaración de Brasilia, que el Plan de Acción de Brasil deja claro que aún existen brechas y vacíos en la legislación y práctica sobre nacionalidad, y que la posibilidad de ocurrencia de casos de apatridia no se ha eliminado por completo en las Américas; identificando como un vacío la situación de los niños expósitos, cuya situación jurídica respecto a la nacionalidad queda a la determinación de las prácticas administrativas o a los criterios judiciales (Mondelli, 2015, p. 135).

La CIDH ha abordado situaciones por vulneraciones al art. 20 de la CADH con contemplación al principio del Interés Superior del Niño, fijando estándares que nutren la interpretación de las disposiciones convencionales. Cabe mencionar que estos son parámetros de interpretación y aplicación de las normas internas a través del control de convencionalidad por parte de los jueces y operadores judiciales de los Estados (Corte IDH, 2006), ya que en aplicación del art. 2 de la Convención deben armonizarse los ordenamientos internos con el contenido convencional (Corte IDH, 2007). Siendo para Colombia la fuerza vinculante del control de convencionalidad la ratificación de la CADH y, así mismo, la integración al bloque de constitucionalidad de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado conforme al art. 93 de la Constitución Política de Colombia (Corte Constitucional de Colombia, 14 de abril de 2005).

El SIDH, en juzgamientos como el de las Niñas Yean y Bosico, del año 2005; y el caso de Personas Haitianas y Dominicanas expulsadas, del 2014, ambas contra República Dominicana, y en las Opiniones Consultivas N°4 de 1984 y N°21 de 2014, ha dado entendimiento al derecho a la nacionalidad, dotando de contenido jurídico la lucha contra la apatridia por parte de los Estados Parte de la CADH, estableciendo estándares que han evolucionado e impactado en la situación jurídica y de reconocimiento de las personas apátridas. Aquellas determinaciones serán objeto de descripción en las siguientes líneas.

Un primer estándar dado por la Corte IDH sobre el derecho humano a la nacionalidad es su garantía reforzada; es decir que, el derecho a la nacionalidad es reconocido desde su carácter no sólo regional, sino también universal, por su consagración en el art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Corte IDH, 1999, pág. 101). En ese orden de ideas, se concibe como inderogable a la luz del art. 27.2 de la Convención (Corte IDH, 2005, pág. 136) en tanto hace parte del núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado (Corte IDH, 2015, pág. 271).

Un segundo parámetro de interpretación reconoce la potestad de la regulación del reconocimiento de la nacionalidad, pero impone límites, estableciendo que el ejercicio discrecional de reconocimiento de nacionalidad debe atender a la protección integral de los derechos humanos (Corte IDH, 1999, pág. 101). Teniendo en cuenta que, de un lado, hay una obligación negativa frente al respeto de los derechos y; de otro, hay una obligación positiva enfocada a adoptar todas las medidas para garantizar los derechos (Corte IDH, 2005, pág. 173; 2004, pág. 112; 2004, pág. 129; 2004, pág. 153). Además, la expresión “protección integral de los derechos humanos”, hace alusión, en principio, al deber de los Estados de crear mecanismos que

i) su regulación y práctica no resulten siendo discriminatorios (Corte IDH, 2014, párr. 140 y 257),
ii) garanticen una protección igualitaria y efectiva ante la ley (Corte IDH, 2005, párr. 140); y, iii)
prevengan, eviten y disminuyan la apatridia (Corte IDH, 2005, párr. 140).

En cuanto al tercer estándar propuesto con relación a la situación fáctica del nacimiento y el derecho a la nacionalidad, se puede inferir que esta se desprende de la obligación de la prevención y erradicación de la apatridia por parte de los Estados, reforzando lo contemplado en el art. 20 de la Convención de 1961, que determina la responsabilidad que tienen los Estados de garantizar la nacionalidad de pleno desde el nacimiento, a aquellos niños y niñas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, precisando que la única condición para conceder la nacionalidad debe ser la de demostrar que han nacido dentro del territorio del Estado (Corte IDH, 2014, párr. 296).

El cuarto criterio interpretativo determinado por la Corte Interamericana en contextos migratorios, es aquel según el cual los Estados no pueden condicionar el estatus migratorio de una persona para reconocer su nacionalidad, puesto que este no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad, ni del goce y ejercicio de sus derechos, así como también ha entendido que el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos (Corte IDH, 2005).

El último estándar fijado por la Corte hace alusión al reconocimiento de la apatridia *de facto*, el cual se constituye como un aporte relevante en materia de reconocimiento de nacionalidad, en tanto que las convenciones del 1954 y 1961 no determinan mecanismos para la protección específica de estas situaciones. La Corte Interamericana ha establecido la obligación a los Estados de garantizar el derecho a la nacionalidad de los niños y las niñas cuyos padres no pueden registrar a sus hijos en el Estado de su propia nacionalidad, por algún tipo de barrera; y,

por lo tanto, no podrían acceder a la nacionalidad a través del sistema del *ius sanguinis* (Corte IDH, 2014, pár. 261).

3.3. Regulación para la prevención y erradicación de la Apatridia en Colombia antes de la Resolución 8470 y la Ley 1997 de 2019

En la Ley 43 de 1993 que regula la nacionalidad, con fundamento en el art. 20 de la CADH y el art. 93 de la Convención para los Derechos del Niño, se estableció que los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los que ningún Estado les otorgue la nacionalidad, quedarán exentos de la prueba de domicilio para efectos de recibir la nacionalidad colombiana, siempre y cuando sus progenitores demuestren que ningún Estado le reconoció la nacionalidad al niño o la niña a través de la acreditación de la declaración de la Misión Diplomática o Consular del Estado de Nacionalidad de los padres (Congreso de la República de Colombia, 1993, art. 5), constituyendo esta declaración una carga probatoria a cargo de los progenitores y no del Estado.

La Circular Única de Identificación y Registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que compiló lo establecido en la Circular 168 de 2017, determina un procedimiento para conceder la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los que ningún Estado les haya reconocido la nacionalidad. Así mismo, dicho instrumento permite hacer el registro del niño o la niña sin que el funcionario encargado de ejecutar el procedimiento de registro pueda solicitar prueba del domicilio de los padres. No obstante, el funcionario debe orientar a los padres para que informen a la Dirección Nacional de Registro Civil sobre el riesgo de apatridia, a través de un escrito y los documentos que demuestren la imposibilidad de ser reconocido como nacional de algún Estado.

El escrito, las pruebas y la declaración de denegación de nacionalidad por parte de la Misión Consular o Diplomática son los elementos que sostienen la solicitud de reconocimiento

de la situación de apatridia y deben ser enviados por los padres ante la Dirección Nacional de Registro Civil y este a su vez al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá: i) Oficiar a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres del niño o la niña para verificar la denegación de nacionalidad u obtener la denegación de nacionalidad en caso que no se haya aportado tal como hace referencia el art. 5 de la Ley 43 de 1993, respecto de la imposibilidad para poder reconocer nacionalidad; y, ii) emitir un concepto técnico sobre el caso, en la circunstancia en la que el Estado oficiado no brinde una respuesta o indique que para poder reconocerse la nacionalidad por el *ius sanguinis* en ese Estado debe acreditarse otro requisito adicional (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2018, p. 64).

Desde el momento del envío por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil al Ministerio de Relaciones Exteriores, esta entidad cuenta con 3 meses para emitir un concepto, en el marco de sus competencias, que determine la situación jurídica del niño o la niña registrada, es decir, de si este se encuentra en situación de apatridia o no. Posterior a ello, indica la disposición normativa que, “emitirá un acto administrativo, debidamente motivado, al haberse constatado la situación de apátrida” (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2018, p. 65); en este mismo acto administrativo se impondrá la orden para que en el documento de Registro Civil del niño o la niña se imponga la siguiente nota:

"VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. XXX DE FECHA (DÍA) DE (MES) DE (AÑO) SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EN APLICACIÓN DEL INCISO 4 Y PARÁGRAFO 3 DEL ART. 5 DE LA LEY 43 DE 1993 Y EL ART. 20.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

El procedimiento mencionado anteriormente, que permite determinar si un niño o niña se encuentra en condición de apatridia, fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia en el caso de un niño nacido en territorio colombiano, hijo de una mujer cubana y un hombre venezolano, ambos con estatus migratorio irregular, quienes en principio buscaban que el Estado colombiano otorgara la nacionalidad colombiana a su hijo nacido en el Urabá – Colombia. Sin embargo, la Corte al analizar el proceso determinó que aún no se había agotado el procedimiento administrativo mencionado en las líneas anteriores y por ende falló negando las pretensiones de los accionantes, pero promovió que la Cancillería de Colombia agilizará los trámites para determinar la condición de apatridia del niño (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 629203 - T 95849, 2018)

4. Medidas adoptadas por Colombia frente a los niños y las niñas en riesgo de apatridia por la situación migratoria venezolana

4.1. Contexto Migratorio y barreras de los niños y las niñas hijos de padres venezolanos para acceder a la nacionalidad

Con ocasión de las tensiones que se han desatado al interior de la República Bolivariana de Venezuela, caracterizada por las vulneraciones a derechos humanos (Naciones Unidas, 2019) y un éxodo de personas que han migrado a países como Colombia, Ecuador o Perú, estos han tenido que brindar una respuesta a la crisis humanitaria, en consecuencia y consonancia con sus obligaciones internacionales. No obstante, para muchas personas, haber salido de Venezuela no fue una garantía de protección de sus derechos, por el contrario, en su llegada a Colombia, para el caso que nos ocupa estudiar, se enfrentaron a nuevas vulneraciones, como lo demuestran los

casos de riesgo de apatridia que se dieron tras el nacimiento de niños y niñas en territorio colombiano y cuyos padres tienen nacionalidad venezolana.

Por lo mencionado, resulta relevante, en primer lugar, describir las barreras que tuvieron los progenitores venezolanos cuyos hijos nacieron en Colombia al momento de buscar el reconocimiento de una nacionalidad para sus hijos, ya fuese en Colombia o Venezuela; siendo necesario un acercamiento a las disposiciones normativas respecto a la nacionalidad en Venezuela, ya que esta regulación también se consolida como una causa de las situaciones de riesgo de apatridia en el contexto de la migración masiva de personas provenientes de Venezuela. En segundo lugar, se describe la decisión - excepcional y específica a la población proveniente de Venezuela - adoptada por el Estado colombiano como mecanismo para la prevención y lucha contra la apatridia.

La primera barrera identificada es: i) el procedimiento legal establecido en Colombia para acceder a la nacionalidad por adopción, ya que, actuando de conformidad a las leyes colombianas, los niños y las niñas nacidas en Colombia y cuyos padres son venezolanos, sólo podrían acceder a la nacionalidad colombiana por adopción, siempre y cuando sus padres tuviesen su estatus migratorio regular a través de visa vigente al momento del nacimiento del niño o la niña, para así poder demostrar el domicilio. Excepcionalmente, y a través de sentencia judicial, se ordenó el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a una niña, cuyos padres al momento de su nacimiento eran portadores del Permiso Especial de Permanencia, un documento excepcional y temporal que no permite acreditar el domicilio. Cabe aclarar que, en este caso, el Juez de conocimiento tuvo en cuenta el concepto de domicilio del Código Civil y no las disposiciones consagradas en la Circular Única de Identificación y Registro que regulan la nacionalidad por nacimiento cuando se es hijo de padres extranjeros (Tribunal Administrativo de

Tunja, 2018, p. 27), posición que fue acogida por la Corte Constitucional en un caso similar en la Sentencia T-006 de 2020.

Una segunda barrera es: ii) la identificación y reconocimiento de los casos de apatridia - conforme a la Circular Única de Identificación y Registro -, en el caso de las personas provenientes de Venezuela. La complejidad se evidencia en que durante el tiempo en que las Embajadas y Misiones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia estuvieron abiertas, los funcionarios exigían requisitos adicionales para realizar el registro civil de los niños o niñas y, por obvias razones, no expedían un documento que evidenciara la negación del registro civil para el reconocimiento de la nacionalidad venezolana (Bolívar & Ruíz, 8 de octubre de 2018).

A lo anterior se suma que: iii) para los casos de personas con perfiles migratorios que requieren de mayor protección, como los solicitantes de refugio cuyos hijos nacieron en Colombia, existen muchas más barreras, puesto que resulta imposible solicitar el reconocimiento de la nacionalidad venezolana a través de los consulados de Venezuela en Colombia, porque la presentación ante autoridades venezolanas implicaría un riesgo para su vida, libertad o integridad, en tanto se encontraban en Colombia en búsqueda de protección internacional tras huir desde Venezuela. Y, de otro lado, no podían acreditar los requisitos para acceder a la nacionalidad colombiana por no demostrar la residencia a través de una visa vigente al momento del nacimiento del niño o niña.

Las condiciones internas de Venezuela llevaron a que los movimientos migratorios no se dieran en el marco del cumplimiento de normas de control y regulación de la migración, por el contrario, la crisis ha generado situaciones de riesgo de apatridia presentes en el marco del éxodo de personas venezolanas, que no tienen sus causas sólo en las barreras presentes en el

ordenamiento jurídico colombiano, sino también en las que subyacen de la normativa y las prácticas administrativas del Estado venezolano, lo que implica - para una mejor comprensión - abordar la regulación de la nacionalidad en la República Bolivariana de Venezuela.

4.2. Regulación del Derecho a la Nacionalidad en Venezuela

Lo correspondiente a la nacionalidad venezolana encuentra su fundamento normativo en la Constitución Nacional de dicho país, en los arts. 32 al 39 y la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, la cual regula los lineamientos sustantivos y procesales para adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana. En la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra regulada la nacionalidad por nacimiento y por adopción, estableciendo que son nacionales por nacimiento: i) aquellos que nacen en el territorio venezolano -es decir por el sistema *ius soli*-; ii) así como toda persona nacida en el extranjero, hijo o hija de padre o madre venezolana por nacimiento; iii) las personas nacidas en el territorio extranjero, cuyos padres son nacionales venezolanos por naturalización, teniendo que establecer su residencia en el territorio venezolano antes de cumplir dieciocho años de edad; y declarar su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana antes de cumplir veinticinco años. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1991, art. 32)

Un aspecto relevante frente a la regulación consignada en la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de la República Bolivariana de Venezuela, que para el tema abordado cobra importancia, es el procedimiento de registro de niños y niñas - hijos de padres venezolanos - nacidos en el extranjero, que determina que: i) en el caso de los hijos e hijas de venezolanos y venezolanas por nacimiento, que nacieron en el extranjero, deben residir en Venezuela y hacer la declaración para el reconocimiento de la nacionalidad; y ii) en el caso de los hijos de

venezolanos y venezolanas por adopción, que nacieron en el extranjero, deben realizar el registro civil en la jurisdicción del último sitio donde se domiciliaron los padres en el territorio venezolano (Asamblea Nacional de Venezuela, 2004, art. 10).

Este procedimiento no da claridad respecto al sitio u órgano designado para realizar el registro en el primer caso, de hijos e hijas nacidos en el extranjero cuyos progenitores son venezolanos por nacimiento. Ante la crisis humanitaria, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través de comunicaciones diplomáticas, solicitó aclarar los requisitos para el registro en Venezuela de niños y niñas nacidas en Colombia y cuyos padres ostentan la nacionalidad venezolana, frente a lo cual, la Embajada de Venezuela respondió que en estos casos el registro debe realizarse en el consulado correspondiente, a través del diligenciamiento del formato de “Solicitud de registro de nacimiento” y el anexo de copias simples del pasaporte de los padres, copias simples de las actas de nacimiento de los progenitores venezolanos y copias simples de la visa colombiana y la cédula de extranjería colombiana (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2019, p. 4).

4.3. Medidas adoptadas por el Estado Colombiano para la lucha y prevención de la apatridia en el marco de la crisis migratoria de personas provenientes de Venezuela

Tras identificarse que una de las vulneraciones a las que se estaban viendo expuestas las personas provenientes de Venezuela era la situación de riesgo de apatridia, desde el Estado colombiano hubo dos iniciativas que buscaban resolver dicha situación. En el tiempo fue primera la iniciativa la Defensoría del Pueblo que promovió en el 2018 la expedición de una Ley en el Congreso de la República que garantizara la nacionalidad a los niños y las niñas hijos de padres venezolanos nacidos en el territorio colombiano; sin embargo, esta Ley se consolidó en

septiembre de 2019, días después de haberse adoptado la medida administrativa excepcional consignada en la Resolución 8470 de agosto de 2019. Si bien en la actualidad ambas se encuentran vigentes, el contenido es similar y buscan un mismo fin de luchar en contra de la apatridia derivada de la migración masiva venezolana, hay aspectos que son relevantes de mencionar.

La Ley 1997 de 2019 establece una adición de un párrafo al art. 2 de la Ley 43 de 1993, en el que se *“presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia a las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 10 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”*, lo que hace que tenga enfoque excepcional, temporal y específico respecto a la situación de niños y niñas con padres venezolanos que nacieron en Colombia entre el 10 de enero de 2015 y hasta septiembre de 2021; resaltándose de esta disposición que reconoce de manera excepcional la presunción de residencia y ánimo de permanencia, es decir el domicilio, para las personas provenientes de Venezuela. No obstante, esta Ley no ha tenido mayor desarrollo en cuanto a su implementación y regulación, máxime que al momento de entrar en vigencia recién se implementó la Resolución 8470 de 2019.

Para el momento de expedición de dicha Resolución se estimaba que en Colombia no contaban con nacionalidad aproximadamente 24.000 niños y niñas (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2019, p. 4) que nacieron en el territorio en el marco de la migración venezolana; por lo que se decide reconocer la nacionalidad de los niños y las niñas nacidos en Colombia y que son hijos de padres venezolanos. La temporalidad de la medida estimó que generará efectos desde la entrada en vigencia de la resolución - esto es el 20 de agosto de 2019 - hasta dos años o antes, siempre y cuando sea estimado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de

Colombia, la superación de las circunstancias particulares que impiden el registro de niños y niñas ante las autoridades venezolanas (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2019, p. art. 14).

La resolución cobija a los niños y las niñas que al momento de registrarse ambos padres tengan nacionalidad venezolana o, en caso que sea solo uno de los progenitores quien hace el registro debe ser de nacionalidad venezolana; puesto que para el caso de otras nacionalidades no es aplicable (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2019, art. 4) y, en el caso que uno de los padres fuese colombiano, tendría derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana. Para verificar la nacionalidad venezolana de los padres, el registrador puede hacerlo a través de cédula de extranjería vigente, Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, pasaporte vigente o vencido expedido por la República Bolivariana de Venezuela, y cédula de identidad vigente o vencida expedida por la República Bolivariana de Venezuela (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2019, art. 4).

Para que se imponga la nota de reconocimiento de nacionalidad en el registro civil se requiere el Certificado de Nacido Vivo de la República de Colombia o el acto administrativo del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y para los niños nacidos luego de la expedición de la resolución, la imposición de la nota y reconocimiento de la nacionalidad se hará de manera automática en el momento que se realiza el registro civil. En cuanto al caso de los niños y las niñas que nacieron antes de la fecha de entrada en vigencia de la normativa y fueron registrados, pero no se les reconoció la nacionalidad, se estableció un tiempo de 4 meses para que la Registraduría Nacional del Estado Civil realice la verificación de los casos a los que les es aplicable el contenido normativo y en consecuencia modifique los registros civiles imponiendo la nota de reconocimiento de nacionalidad. Finalmente, respecto a los niños y

las niñas nacidas en Colombia después del 19 de agosto de 2019 y que no han sido registrados, deberán acreditar los mismos requisitos mencionados en el párrafo anterior, y en caso de que no pueda acreditarse, se realizará el registro conforme a la Circular Única de Identificación y Registro.

Es así como Colombia, atendiendo a las obligaciones internacionales y las disposiciones internas, expidió la resolución con fundamento en lo establecido en el art. 93 constitucional y los derechos de los niños y las niñas que se encuentran consagrados en tratados ratificados por Colombia y las normas de *ius cogens*, basados en el principio de integridad en el derecho que inspira el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional colombiana desde la cual se ha entendido que “Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del art. 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado” (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha reconocido el rango constitucional de los tratados de derechos humanos no susceptibles de ser suspendidos en estados de excepción al expresar que: “En síntesis, (i) en sentido genérico, los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República que reconocen derechos humanos que no puede ser suspendidos en estados de excepción y la Constitución Política, se fusionan y forman un bloque de constitucionalidad, en virtud de la remisión a aquellos prevista en los arts. 93, 94, 44 y 53 C.P” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En materia concerniente al derecho a la nacionalidad, la Resolución 8470 de 2019 motiva su expedición en la vinculatoriedad derivada de los arts. 3,1 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en los arts. 6 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los

arts. 3 y 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el art. 14 de la Constitución Política de Colombia que reconoce el derecho a la personalidad jurídica, en consonancia con el art. 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para reducir los casos de Apatridia.

Así mismo, asumió el cumplimiento de algunos de los estándares antes mencionados y establecidos por la Corte IDH respecto a que:

el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos; b) El estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos; y c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron (Corte IDH, 8 de septiembre de 2005, pár. 156).

La razón jurídica y motivacional de Colombia para expedir la Resolución, se fundamentó en las obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, además del mandato expreso que reconoce el art. 44 de la Constitución, que en su literalidad contempla el derecho a la nacionalidad. De igual modo, el art. 25 de la Ley de Infancia y Adolescencia reconoce entre los derechos de los niños y las niñas el de tener una identidad y “...a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación, para lo cual deberán ser inscritos en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento” (Congreso de Colombia, 2006).

También tuvo en cuenta el art. 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) que establece que

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Además, se basó en el Principio del Interés Superior del niño consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dice que:

en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño,

entendiéndose medida no sólo como las decisiones, sino como actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas (Observación General N° 14, Naciones Unidas, 2013, pár.17). Y finalmente, en la definición del art. 8° de la Ley 1098 de 2006 que establece que: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Congreso de la República de Colombia, 2006).

5. Conclusiones

La decisión de Colombia de proteger el derecho humano a la nacionalidad de los niños y las niñas que han nacido en su territorio en el marco de la situación de migración masiva de personas provenientes de Venezuela constituye un reconocimiento necesario de lo estipulado en los tratados internacionales de que es parte el Estado, fortaleciendo no solo el compromiso con dichos tratados sino en general el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como estándar de aplicación en las jurisdicciones internas, y es en efecto una respuesta positiva en el marco de una situación de crisis humanitaria.

La descripción del marco jurídico que obliga al Estado a garantizar el derecho a la nacionalidad, la ilustración sobre las medidas adoptadas por el Estado colombiano y el análisis del cumplimiento de las obligaciones descritas con la implementación de la Resolución 8470 de Registraduría Nacional del Estado Civil, permite tener una mejor comprensión de la decisión

adoptada por el Estado, la relevancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y permite culminar con las siguientes conclusiones:

Desde la concepción clásica hasta la concepción desde los derechos humanos, la nacionalidad hace referencia a la existencia del vínculo entre un ser humano con un Estado, el cual le permite el goce de otros derechos y evita que las personas sean apátridas. Se identificó que la legislación colombiana reconoce los sistemas tradicionales para la determinación de la nacionalidad, pero que, a su vez, son matizados a través de combinaciones, complementaciones o dependencia de criterios entre el *Ius Soli - Ius Sanguinis* y el *Ius Domicili*; acoplados a través de la nacionalidad por nacimiento y por adopción, en donde en el caso de la nacionalidad por nacimiento, de hijos de extranjeros, el concepto de domicilio es objeto de controversia.

Las implicaciones del concepto de domicilio en el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento de un niño o una niña natural de Colombia cuyos padres sean extranjeros genera grandes implicaciones, una de ellas es la fijación de un obstáculo para la garantía del derecho humano a la nacionalidad de los niños y las niñas, debido a que muchos de ellos permanecen de manera irregular en el país o pese a una permanencia regular, la autorización con la cual se mantienen en el país no es conforme al concepto de domicilio que adopta la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, lo cual permitió evidenciar que respecto a la migración venezolana antes de la expedición de la Resolución 8470 de 2019 la acreditación del domicilio de los padres estaba sujeta al estatus migratorio de los progenitores, generando barreras en la protección de la garantía fundamental a la nacionalidad. Barreras que aún persisten para los casos de riesgo de apatridia que no se vean acogidos por la Resolución 8470 o la Ley 1997 de 2019.

Respecto a la apatridia, como aquella situación en donde una persona no es reconocida como nacional por parte de un Estado, sea de *iuris* o de *facto*, y que es una afectación a los derechos humanos que los Estados se encuentran llamados a combatir, partiendo de la implementación de políticas para la identificación y reconocimiento de personas en riesgo de apatridia hasta el reconocimiento de la nacionalidad a quien es apátrida, para el caso de Colombia se determinó que el procedimiento para conceder la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los que ningún Estado les haya reconocido la nacionalidad es de carácter rogado y está supeditado al escrito, pruebas y la declaración de denegación de nacionalidad por parte de la Misión Consular o Diplomática del país de origen de los padres.

Se precisó que la Corte IDH, a través de la jurisprudencia, ha fijado obligaciones que enmarcan la nacionalidad como una garantía reforzada, cuya regulación está en cabeza del Estado, pero siempre garante de la protección integral de los derechos humanos y evitando tener tratos discriminatorios. También es deber de los Estados el garantizar la nacionalidad de pleno desde el nacimiento a aquellos niños y niñas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, o a aquellos que se encuentran en situaciones de apatridia *de facto* o en el caso de situaciones migratorias; y no puede sujetarse el reconocimiento de la nacionalidad de los niños y niñas al estatus migratorio de ellos o sus padres.

En un breve análisis del procedimiento establecido en Colombia para la identificación del reconocimiento de la condición de apatridia, pudo predicarse que es ineficaz, en tanto que es necesario reevaluar todos los trámites administrativos que integran el procedimiento y en especial la carga que tienen los padres extranjeros de demostrar que sus Estados de origen no pueden reconocer la nacionalidad por el criterio de *ius sanguinis*; así mismo las circunstancias en las que

se presentan casos de apatridia, por su generalidad, obedecen a momentos de tensión geopolítica que conlleva movimientos migratorios - como el caso de la población proveniente de Venezuela - en donde la institucionalidad de los países se debilita y es complejo el acceso a la documentación y trámites.

En el caso de la situación migratoria de Venezuela, dicho procedimiento es infructuoso debido a que: i) se presume que los niños y las niñas nacidos en Colombia hijos de ciudadanos venezolanos tienen derecho al reconocimiento de la nacionalidad venezolana por *ius sanguinis*; y ii) La tensión de las relaciones políticas entre Colombia y Venezuela ha generado el cierre de la embajada y oficinas consulares de Venezuela en Colombia, imposibilitando que los ciudadanos venezolanos puedan realizar los registros de nacimiento o tramitar cualquier tipo de documento, incluyendo, algún documento que declare la denegación de nacionalidad por parte de la Misión Consular.

La Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil ha sido la respuesta de Colombia para reconocer la nacionalidad a los niños y las niñas que se encuentran en riesgo de apatridia en el marco de la situación de migración masiva venezolana, los cuales no habían podido acceder a la nacionalidad por las barreras políticas y jurídicas existentes en ambos Estados. No obstante, esta disposición es de carácter excepcional, específica y temporal, en tanto que responde a una situación de crisis humanitaria, cobijando sólo a los niños y niñas descendientes de padres venezolanos que han nacido en territorio colombiano entre agosto de 2015 y a los que nazcan hasta el mismo mes del 2021.

Sin duda la adopción de una normativa que acoge las garantías de protección del derecho a la nacionalidad consagradas en los textos de normas internacionales es un acto de acatamiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano; máxime cuando la adopción de este

tipo de medidas se hace en el marco de una respuesta humanitaria en aras de superar las condiciones de vulnerabilidad de poblaciones afectadas. No obstante, puede tornarse como una medida excluyente, teniendo en cuenta que Colombia no es un escenario migratorio sólo de personas provenientes de Venezuela.

A manera de cierre y con el fin de dejar abierto a posibles escritos y análisis posteriores la medida adoptada, debe mencionarse que en el largo plazo la medida puede generar condiciones de discriminación en materia de garantía y protección del derecho a la nacionalidad de los niños y las niñas en riesgo de apatridia, contrariando lo determinado por la Corte IDH; por lo que una posible solución menos lesiva, incluyente y que no implique la modificación del articulado constitucional y los sistemas de reconocimiento de la nacionalidad en la legislación colombiana, es propender por generar cambios en la Circular Única de Identificación y Registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuanto a: i) incorporar el concepto de domicilio establecido en el Código Civil de Colombia para el procedimiento de reconocimiento de nacionalidad por nacimiento, en el caso de niños y niñas nacidos en Colombia, hijos de padres extranjeros, entendiendo el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella y cuya acreditación no dependa de la acreditación del estatus migratorio regular de los padres y ii) propiciar la flexibilización de los requisitos respecto al procedimiento para la identificación y reconocimiento de situaciones de apatridia, procurando que sea de carácter automática y no rogada.

Finalmente, tras la presentación de la información recopilada, descrita y estudiada en el presente escrito puede considerarse el accionar Estatal colombiano, al margen de algunos de los preceptos que rigen los derechos humanos en materia de protección del derecho a la nacionalidad y la lucha contra la apatridia, un avance consciente desde el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos en una de las problemáticas globales que más le ha costado superar a la humanidad y una mejora en las condiciones de vida de personas que se han enfrentado a una serie de afectaciones, necesidades y omisiones que no reconoce fronteras. Es válido aspirar que la acogida del Estado a los niños y las niñas beneficiadas por la Resolución 8470 vaya más allá de un reconocimiento formal de la nacionalidad y se garantice el goce de los derechos que de allí se derivan en condiciones de dignidad, integridad e igualdad.

6. Referencias

- ACNUR. (s.f.). *Informe especial: Acabar con la apatridia en 10 años*. Recuperado de: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10129.pdf>
- ACNUR. (2008). *Nacionalidad y apatridia. Manual para parlamentarios*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7108.pdf>
- ACNUR. (2010). *Reunión de expertos: El concepto de personas apátridas bajo el derecho internacional. Resumen de las conclusiones*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cea266d2>
- ACNUR. (2010). *Declaración de Brasilia sobre la protección de personas refugiadas y apátridas en el Continente Americano*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8133.pdf>
- ACNUR. (2014). *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención del Estatuto de los Apátridas de 1954*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=55e94c964>
- ACNUR. (2016). Aquí estoy, aquí pertenezco. La urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10234.pdf>
- Asamblea Nacional de Venezuela. (2004). Ley de Nacionalidad y Ciudadanía. Recuperado de: https://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/ley_nacionalidad_ciudadania.pdf
- Bolívar, L. & Ruíz, S. (8 de octubre de 2018). Los bebés sin patria que podría dejar el éxodo venezolano en Colombia. *El Tiempo*. Recuperado de:

<https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/hijos-de-venezolanas-en-colombia-podrian-no-conseguir-la-nacionalidad-278844>

Congreso de Colombia. (1873). Ley 84, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. DO: 2867. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 43, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del art. 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. DO: 40735. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0043_1993.html

Congreso de la República de Colombia. (1990). Ley 54, Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. DO: 39615. Recuperado de: https://normograma.info/men/docs/pdf/ley_0054_1990.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 992, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990). DO: 46081. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0992_2005.html

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. DO: 46446. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1997, por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia. Recuperado de:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201997%20DEL%2016%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202019.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1991). Recuperado de: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php

Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2005). Sentencia C-401. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional de Colombia. (2 de diciembre de 2009). Sentencia C-893. [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional de Colombia. (10 de septiembre de 2013). Sentencia C-622. [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional de Colombia. (31 de agosto de 2016). Sentencia C-469. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia. (21 de septiembre de 2016). Sentencia C-520. [María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia. (7 de diciembre de 2018). Sentencia T-468. [M.P. Diana Fajardo Rivera]

Corte Constitucional de Colombia. (1 de junio de 2018). Sentencia T-210. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia. (17 de enero de 2020). Sentencia T-006. [MP Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional de Colombia. (16 de diciembre de 2010). Sentencia T-1060. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia. (7 de octubre de 2008). Sentencia T-965. [MP Jaime Araujo Rentería].

Corte IDH. (30 de mayo de 1999). *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte IDH. (6 de febrero de 2001). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y costas. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

Corte IDH. (8 de septiembre de 2005). *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte IDH. (30 de noviembre de 2007). Voto disidente del juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, Caso Trabajadores cesados del

Congreso contra Perú. Recuperado de:
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_174_esp.pdf

Corte IDH. (24 de febrero de 2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte IDH. (28 de agosto de 2014). *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Recuperado de:
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte IDH. (14 de octubre de 2014). *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf

Corte IDH. (17 de abril de 2015). *Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú*. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia. (6 de abril de 1955). *Caso Nottebohm. Liechtenstein vs. Guatemala*. Sentencias, opiniones consultivas y órdenes. Recuperado de:
<https://www.icj-cij.org/files/case-related/18/018-19550406-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (3 de abril de 2018). Sentencia 629203 - T 95849. [MP Patricia Salazar Cuellar].

Espinar, J. M. (1986). *Derecho internacional privado español*. Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad de Málaga: España.

Iduñate, F. (2003). *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. (Tesis de grado, Universidad de las Américas Puebla). Recuperado de:
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/idunate_g_fa/

League of Nations. (12 de abril de 1930). Art. 1. *Convention on certain questions relating to the conflict of nationality laws*. Disponible en: <http://eudo-citizenship.eu/InternationalDB/docs/Convention%20on%20certain%20questions%20relating%20to%20the%20conflict%20of%20nationality%20laws%20FULL%20TEXT.pdf>

Lozano, G. (2003). *Revista Derecho del Estado*. La nacionalidad en la Constitución Política colombiana de 1991 (15), 143-152. Recuperado de:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/805/763>

Millán, A. & Estrada, C. (26 de abril de 2019). El infierno de cruzar el Tapón del Darién, la región más intransitable y peligrosa de América Latina que corta en dos la ruta Panamericana. *BBC*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41405970>

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (2017). Resolución 6045. DO: 50313.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (2015). Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad. Oficio S-GNC-15-016796

Mondelli, J. (2015). La erradicación de la apatridia en el Plan de Acción de Brasil. *Agenda Internacional*, 22(33), 129-148. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/13850/14474>

Montoya M. & Montoya G. (2010). *Las personas en el Derecho Civil*. 3ª ed. Bogotá: Leyer Editores.

Naciones Unidas. (1954). *Convención sobre el estatuto de los apátridas*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

Naciones Unidas. (1961). *Convención para reducir los casos de apatridia*. Recuperado de: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Naciones Unidas. (2006). *Draft articles on Diplomatic Protection with commentaries*. Recuperado de: <http://www.refworld.org/docid/525e7929d.html>

Naciones Unidas. (2013). *Observación general No. 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (art. 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño).

Naciones Unidas. (2019). Informe de la Oficina de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Venezuela insta a adoptar de inmediato medidas para detener y remediar graves violaciones de derechos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S>

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica.

Open Society Foundations. (2017). *Nacido en las Américas. Promesa y práctica de las leyes de nacionalidad en Brasil, Chile y Colombia*. Nueva York. Recuperado de:

<https://www.justiceinitiative.org/uploads/acc28049-5218-457f-855e-2256971e0b43/report-born-americas-20170402.pdf>

Podestá, L. & Ruda, J. (1985). Derecho Internacional Público. Tipografía Editora Argentina: Buenos Aires.

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto único reglamentario del sector administrativo de relaciones exteriores. [Decreto 1067]. Recuperado de: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/pasaportes/archivos/decreto_unico_re_.pdf

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2018). *Modificación de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 2*. Recuperado de: https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Circular_Unica_RC_e_Identificacion_Version_2_28-02-19_compressed.pdf

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2019). Resolución 8470. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2019/08/05/Resolucion%208470%20-%20Registraduria.pdf>

Revista SEMANA (s.f.). *Los hijos del éxodo*. Recuperado de: <https://especiales.semana.com/los-hijos-del-exodo/index.html>

Salinas, R. (2012). Los apátridas, la lucha contra la apatridia y la experiencia latinoamericana. *Ita Ius Esto*, (2), 45-60. Recuperado de: <https://www.itaiusesto.com/los-apatridas-la-lucha-contra-la-apatridia-y-la-experiencia-latinoamericana/>

Tribunal Administrativo de Tunja. (2018). Acción de tutela con radicado 150013333014-2018-00160-00. Tunja, Colombia.